



Expediente No. 2022-206

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**18 DE OCTUBRE DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso especial de fuero sindical seguido por **JORGE ELIECER GARRIDO BASSA** contra **GOBERNACION DEL ATLANTICO**, informándole que fue presentada contestación de demanda. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**18 DE OCTUBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. Del trámite de notificación.**

Observa el Despacho que, a través de auto del 01 de agosto de 2022<sup>1</sup>; fue proferido auto admisorio y se ordenó que el trámite de notificación para con la Gobernación del Atlántico, se realizaría a través de la secretaria, y con respecto a la organización sindical estaría a cargo de la parte demandante.

Se evidenció que en fecha 24 de agosto de 2022<sup>2</sup>, la secretaria procedió con la notificación indicada por el Despacho, en la cual se evidencia que se realizó conforme a los lineamientos establecido en la ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020. Por lo anterior, se tendrá como notificada personalmente a la Gobernación del Atlántico a partir del 26 de agosto de 2022.

Ahora bien, con respecto al trámite de notificación para con la organización sindical FEDERACIÓN UNIÓN REGIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO U.R.P.P. carga que recae sobre la parte demandante, se evidenció que fueron aportadas gestiones de notificación realizadas de mera electrónica.

Pues bien, es de público conocimiento que el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, realizó modificaciones a los trámites judiciales establecidos en cada una de las jurisdicciones, estableciendo a través de los artículos 8º y 10º aspectos relativos a la garantía de publicidad, aspecto que interesa al presente caso, en tanto modifican el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, así como el trámite del

<sup>1</sup> Folio 54.

<sup>2</sup> Folio 65.



emplazamiento.

El artículo 8° de la referida normatividad, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.

2

También prevé la normatividad en comento que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.

Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes, y que, en dichos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dentro del asunto de marras, tal y como se indicó en líneas primigenias, fueron aportadas por la parte actora constancias de la notificación del auto admisorio proferido por el Despacho en el cual se evidencia el envío de la providencia referida, al correo [federaciondetrabajadoresurpp@gmail.com](mailto:federaciondetrabajadoresurpp@gmail.com), sin embargo, no puede pasarse por alto la decisión adoptada por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420-2020 a través de la cual fue declarado la exequibilidad condicionada del citado Decreto 806 de 2020 – ley 2213 de 2022.

Pues en dicha sentencia, la H. Corte Constitucional indicó que la norma prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos cuyos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.

Así entonces, la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Por lo anterior, no podría considerarse que el trámite desplegado por la parte demandante, relacionado con la notificación para con la organización sindical, fue realizado conforme a las exigencias constitucionales existentes, pues dentro del expediente no reposan las constancias del mensaje entregado y/o recibido en la dirección electrónica de la demandada, recuérdese que tal medida establecida por la H. Corte Constitucional tiene como finalidad prevenir cualquier posible limitación que se pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso, por cuanto resulta ser un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado.



En consecuencia, previo a resolver si fue o no efectuada la notificación personal a la organización sindical y proveer el trámite que corresponda, se requerirá a la parte demandante a través de su apoderado judicial, como iniciador del mensaje de datos que envió para lograr la notificación, para que remita a esta dependencia la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos de la demandada, esto es, la forma y condición prevista en la sentencia C-420 de 2020.

3

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que remita a esta Dependencia Judicial la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos que envió a la organización sindical para su notificación; tal y como lo consagra la sentencia C-420 de 2020; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de tramitar la contestación de demanda presentada por la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO** en fecha 07 de septiembre de 2022; en atención a que la misma debe presentarse en audiencia del artículo 114 del CPL y de la SS.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Randy Tatis González identificado con C.C. No. 1.140.830.521 y TP 234.951 del C.S de la J. y como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo indicado en el numeral segundo, a través de la secretaría regrese el proceso al despacho de manera inmediata, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 19 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 40  
CBB